

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atención acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley municipal vigente, en relación con el párrafo séptimo, art. 9.º de la provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Mi-

nisterio de la Gobernación en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atención la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Sección de Gobernación de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Sección existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley municipal vigente, en su relación con el párrafo séptimo, art. 9.º de la ley provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y después de expresarse que esto induce á creer que existe contradicción tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonía y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolución que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicación de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusión en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernación, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente había informado la Sección de Gobernación, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernación alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte algunos de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razón de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislación vigente debe recurrir el interesado directamente á la Comisión respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamación por la vía gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolución de dicha autoridad acudir en la vía conten-

cial ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Sección, invocando en primer término el contexto del artículo 172 de la ley municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Sección sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo séptimo, artículo 9.º de la ley provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relación con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestión, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de la autorización concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto pueda suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley provin-

cial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administración: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestión, á juicio de la Comisión, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinión sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero examen de las mismas.

El art. 172 de la ley municipal, transcrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la provincial, otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa, podría sostenerse, dando

una interpretacion amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regia en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el artículo 172 de la municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 26 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla solo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada solo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º, párrafo sétimo de la misma ley provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no solo en cuanto concede á aquella autoridad una facultad de que carecia por la legislacion anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió, con semejante generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que

hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, seria un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestion propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la que ultima la via gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas. Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y solo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificacion de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposicion que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificacion, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el art. 67 de la ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objecion en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposicion de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su accion está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condicion que se supone cumplida por la ley municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducion inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comision no entiende que la ley municipal, ley orgánica, y como pocas de carác-

ter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, segun la que á lo demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolucion del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relacion á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdiccion administrativa. No, otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administracion, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la via gubernativa se ultimase en algun Jefe, centro ó corporacion especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la via contenciosa. Esto sucede, en los expedientes de comprobacion del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comision provincial en via contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificacion de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia via, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objecion, que la intervencion de la autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la via contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribucion, por su amplitud, no se compece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley municipal defiere á la propia autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su artículo 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comision no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de accion del Gobernador en el caso de apelacion de los acuerdos de Ayuntamiento por infraccion de ley, y en el de reclamacion por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventilase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen, ó de las formas legales, que son la garantía de esta proteccion. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestion de interés general, y no pocas de atribuciones de la corporacion municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decision requiere

la apreciacion exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representacion genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdiccion administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la corporacion municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfaccion al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objecion, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situacion del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decision de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada corporacion. Hecho es este en que la Comision conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretacion de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situacion que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolucion de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme.

Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos, previo el dictámen de dos Letrados; y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 dias que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el dia siguiente al de la notificacion al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputacion no estuviese reunida, la Comision provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorizacion, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la corporacion que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que la Comision habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposicion que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distincion alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la via contencioso-administrativa. El Consejo no puede menos de repetir que su opinion en la materia no se funda en razones de induccion legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas

en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no solo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulacion y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislacion ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica laalzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está tambien con ellos el art. 172 de la ley municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, solo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una recision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la autoridad superior provincia, á la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que solo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comision señalará, solo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de

20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fuadado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en el término de 30 dias, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 dias que señala el art. 172 de la ley municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (G. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.—ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.—Sr. Ministro de la Gobernacion.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines, debiendo insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento general. Madrid 19 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 177.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos municipales residan los licenciados del tercer regimiento infantería de Marina, Ramon Mariano Guarzo y Silverio Lavin Gomez, se servirán prevenir á dichos individuos se presenten en este Gobierno civil á recoger los diplomas de la Cruz del mérito naval, que con dicho objeto me han sido remitidos por el Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Santander 20 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.815.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abo-

gado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Martin Vial y Bassoco, en representacion de D. Demetrio Bassoco, vecino de San Vicente de Toranzo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Soffa», de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Fuente de la Salud, término del lugar de Aldano, Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, que linda al E. el camino que va desde la taberna de Rolangos á las casas de Aldano, y al O., N. y S. terreno comun. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el en que se halla la fuente citada, en frente de la Peña de la canal de la Podrida; desde él se medirán al E. 25 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al N. 150 metros, la 2.ª; de esta al O. 400 metros, la 3.ª; de esta al S. 300 metros, la 4.ª; de esta al E. 400 metros, la 5.ª; y de esta al N. 150 metros, hasta llegar á la 1.ª

Dicha solicitud fué presentada el 15 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1880.—José Calderon y Cubas.

Número 3.816.

Hago saber: Que D. José Perez Prieto, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «La Mia», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Callejo del monte Redondo, término del lugar de Santiago de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al S. terreno comun, al E. la mina «Sobre», al N. la mina «Afortunada», y al O. mina «Ernesto». Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio referido; desde él se medirán al N. 50 metros hasta intestar con la mina «Afortunada», fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 50 metros, hasta intestar con la mina «Sobre», la 2.ª; de esta al S. 200 metros, la 3.ª; de esta al O. 200 metros, hasta intestar con la mina «Ernesto», la 4.ª; de esta al N. 200 metros, hasta intestar con la mina «Afortunada», la 5.ª; y de esta al E. 150 metros, hasta llegar á la 1.ª

Dicha solicitud fué presentada el 15 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del 16 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Julio de 1880.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTOS.—CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 16 del actual comunica á esta Administracion económica lo siguiente:

«Esta Direccion general ha consignado á esa Administracion como ingreso probable para el mes actual por

concepto de cédulas personales la cantidad de 20.105 pesetas cuyo detalle es como sigue: Ejercicio corriente 8.000.—Semestre de ampliacion 1.500.—Resultas de ejercicios cerrados 10.605 pesetas.—Total 20.105, esperando que en lo relativo á los atrasos comine á los Ayuntamientos al pago de sus débitos.—Asimismo procederá V. S. inmediatamente á recordar á los Alcaldes, por medio de anuncios y comunicaciones, el cumplimiento del art. 44 de la Instrucción de 27 de Julio de 1877, previniéndoles que sin excusa alguna, y á fin de evitarse perjuicios, han de quedar rendidas las cuentas y entregados los fondos ó efectos sobrantes del año anterior dentro del mes en que reciban las cédulas del actual segun está prevenido.»

Y esta Administracion económica lo anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, para que los Sres. Alcaldes de la misma cumplan en todas sus partes lo acordado por la superioridad, en la inteligencia que trascurrido el período que se señala no serán admitidos los documentos sobrantes, y para que puedan tener efecto los acompañarán con doble certificacion que exprese las causas que lo motiva.

Respecto á los débitos que se hallan en descubierto han de quedar liquidados dentro del presente mes, y pasado que sea expediré comision de apremio contra los que no los hayan verificado, sea cualquiera la cantidad que resulte.

Santander 20 de Julio de 1880.—P. T., Alberto F. Ronderos. 3-1

MINAS.

Circular.

Debiendo regir durante el año económico actual unos presupuestos iguales á los del año económico de 1878-79 segun Real orden de 12 del corriente mes, continúa en vigor el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 que dispone que el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera deberá hacerse efectivo, en primer término, por concierto con las Empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. En su virtud y habiendo correspondido á esta provincia el cupo de 25.000 pesetas que debe ser cubierto en la forma indicada, se les señala á los señores mineros el plazo de diez dias, para que previo acuerdo entre sí, presenten en esta Administracion económica una proposicion de concierto colectiva, ó manifiesten en la misma forma que aceptan el referido cupo, obligándose á satisfacerlo en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos en los plazos señalados para las contribuciones directas, ó sea en el segundo mes de cada trimestre; apercibiéndoles que de no presentarse al concierto dentro del plazo fijado, se hará efectivo el impuesto por los demás medios que la referida ley de presupuestos señala.

Santander 20 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Alberto F. Ronderos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesión celebrada el 10 del corriente, proceder al deslinde de los terrenos particulares y públicos existentes en el sitio llamado del Paredon de la calle Alta hasta la zona de ensanche de Malliño, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á parte de los mismos lo justifiquen así en la Se-

cretaría municipal en el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 20 de Julio de 1880.—El Alcalde, A. de Montalvo.

Ayuntamiento de Valdálga.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 1880-81, en este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días para que los vecinos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados; en la inteligencia de que el octavo día por la noche se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública para resolver las reclamaciones que en tiempo se hayan producido.

Valdálga 19 de Julio de 1880.—El Alcalde, Darío García.

Ayuntamiento de Castañeda.

El repartimiento vecinal de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, que ha de regir en el año actual económico, se halla expuesto al público y en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de doce días para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones de agravio si se creyesen perjudicados en sus cuotas; trascurrido dicho término no serán admitidas.

Castañeda 18 de Julio de 1880.—Mauricio Obregon.

Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1880 á 81, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días desde la fecha de este anuncio, en cuyo término podrá reclamar el que se considere perjudicado.

Valle de Camargo 19 de Julio de 1880.—Pedro Víctor Barros Castejon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

En los autos del intestado Mauricio Ruiz, vecino que fué de la villa de Tamiahua, el ciudadano Juez de su conocimiento por auto de esta fecha ha mandado se publiquen edictos en el periódico oficial del Estado «La Verdad», y en uno de España, para que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicacion de los edictos en la provincia de Santander; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para los efectos correspondientes se publica el presente en la villa de Tuxpan á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta.—C. Cordero.—V. B.—L. Ahumada. 8-7

ANUNCIOS PARTICULARES.

MINAS DE PUENTE-VIESGO.

En la explotacion de estas minas se necesitan operarios competentes en esta clase de trabajos. Los que deseen entrar en ella podrán dirigirse al capataz de dicha explotacion, D. Vicente Clemente, en Viesgo. 3a3

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

VILLE DE RREST

Capitan Servan, teniente de navío,
Saldrá de Santander el 22 de Julio

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	}	1.ª categoría....	900 pts.
		2.ª id.....	800 »
		3.ª id.....	700 »
	Entrepunte.....	250 »	
		Puente.....	175 »

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase.	}	1.ª categoría....	1.000 pts.
		2.ª id.....	850 »
		3.ª id.....	750 »
	Entrepunte.....	350 »	

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamáica),

Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

- 1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curacao:
- 2.º En Colon (PANAMA) para todos los puertos del Pacifico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veraeruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon Savanilla Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA, Á LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.

El nuevo vapor de primera clase de 2.300 toneladas y 600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 28 de Julio, de Barcelona el 30 y de Cádiz el 3 de Agosto,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martinica, Habana y Veracruz, tocando á su regreso en

La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

	Pesetas.
1.ª clase para las Antillas.	825
2.ª id. para id....	400
Entrepunte para id....	199
» para Veracruz....	274

» para California... 450
» para el Callao.... 489

En estos precios va comprendido el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus

cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º 2.º

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-12

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

4.ª DE ABONO.

La acreditada comedia en tres actos, arreglada al Teatro Español por el inmortal poeta D. Ventura de la Vega, titulada:

A MUERTE Ó Á VIDA Ó LA ESCUELA DE LAS COQUETAS.

La pieza en un acto, de D. Francisco de la Escosura, nominada:

LOS DOS SORDOS.

A las ocho y media.

Entrada general, 75 cénts. de peseta.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS.

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirse directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. ménos de 2 cuartos.

— — — 40 rs. poco más de 2 cuartos.

— — — 16 rs. ménos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid,

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16. 18